



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2189-SAPBA-1436

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4 4 7 4 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2189-SAPBA-1436** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido generado por la música empleada en un establecimiento mercantil con giro de bar, denominado "Da Copa" (...) el ruido generalmente es de miércoles a domingo, de 7 pm a 3 am (...)
[Hechos que suceden en el inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 190, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2189-SAPBA-1436

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4474 -2026

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 190, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la que se constató que en el tercer nivel se localiza el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Dacopa", sin que al momento de la visita se percibieran emisiones sonoras desde el espacio público provenientes del mismo.

Asimismo, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Dacopa"; al respecto, se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; ya que se obtuvo el nivel de fuente emisora de 58.65 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Dacopa", localizado en el tercer nivel del inmueble ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 190, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que de acuerdo con el estudio técnico de emisiones sonoras realizado en el punto de denuncia por el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2189-SAPBA-1436

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4 4 7 4 -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/LGGG/SMR